

mil diecinueve, se tuvo por recibida la demanda de amparo bajo el número ****/2019, y toda vez que ésta contenía como acto reclamado la omisión de diecinueve peticiones, independientes entre sí, atribuidas a la misma autoridad, **se ordenó realizar la separación de juicios, en el entendido que el presente juicio de amparo sólo se ocuparía de la omisión de dar respuesta a la petición con folio ***** formulada por los quejosos ***** y ******* ***** ***** , el 09 de octubre del año 2008, en la **Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad de México.** Y en dicho auto, se previno a la citada parte quejosa para que aclarara la demanda.

CUARTO. En proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se **admitió** a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se requirió informe justificado al **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

QUINTO. Seguido el trámite legal del juicio de amparo, el trece de diciembre del año pasado, se tuvo a la parte quejosa ampliando la demanda de amparo en contra de las autoridades responsables: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA ENTONCES ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y, AL ENTONCES JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERA, HOY JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los actos que hizo consistir en:

“IV. EL ACTO RECLAMADO:

- 1. Del C. Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, la respuesta que sirve emitir mediante Oficio ***** de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, adjunto al informe justificado que dicha autoridad responsable rinde ante este H. Juzgado Federal, y que le recae a nuestra petición formulada el día nueve de octubre del dos mil*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1019/2019**

- dieciocho con número de folio *****
2. De la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Congreso de la Ciudad de México, -en lo particular- la aprobación del artículo 135 Quater, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecido de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y -en general- la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecidos de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y -en general- la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así mismo, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7, 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
 3. Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, -en lo particular- la promulgación y publicación del artículo 135 Quater fracción II del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecido de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y -en general- la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto hace al requisito establecidos de “tener al menos 18 años de edad cumplidos” para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, y -en general- la aprobación del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así mismo, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7, 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
 4. Del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, específicamente con relación al artículo 69 Ter, primer párrafo, por lo que respecta a la expresión “mayor a dieciocho años” como requisito para la autorización del levantamiento de Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género, y -en lo general- del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicho Reglamento.”

Consecuentemente, se requirió a las citadas autoridades responsables para que rindieran su informe justificado respectivo y se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito la tramitación de la ampliación de la demanda.

Posteriormente, al llegar la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, se celebró la misma, al tenor del acta que antecede y que forma parte de esta resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 54, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar:

**1. Del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1019/2019**

1.1. La omisión de dar contestación a la petición formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio ****.

1.2. El oficio *****, de tres de enero de dos mil diecinueve, en el que da contestación a la petición formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio ****, en el que no acuerda de manera favorable a la solicitud de rectificación de acta de nacimiento de su menor hija, cuyo registro efectuado de manera primigenia obedece al nombre de **** (varón) por **** (mujer); el levantamiento de una nueva acta de nacimiento; y, la reserva de la nueva acta de nacimiento rectificadas.

2. De la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY, CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: la aprobación del artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, en específico, el requisito de tener al menos 18 años cumplidos para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género; y, -en general- del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así mismo, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7, 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

3. Del entonces JEFE DE GOBIERNO DEL

DISTRITO FEDERAL, HOY JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: la promulgación y orden de publicación del artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, en específico, el requisito de tener al menos 18 años cumplidos para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género; y, -en general- del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así mismo, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7, 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

4. Del entonces JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, HOY JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, específicamente el artículo 69 Ter, primer párrafo por lo que respecta a la expresión “mayor a dieciocho años” como requisito para la autorización del levantamiento de actas de nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de género; y, -en lo general- del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies de dicho Reglamento.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

El apoderado legal del Registro Civil de la Ciudad de México, al rendir el informe justificado a nombre del Titular de dicha dependencia gubernamental, expresó que no era cierto el acto reclamado en la demanda de amparo consistente en la omisión de dar respuesta a la petición formulada por los quejosos, ya que mediante el oficio número ***** de



**Amparo
indirecto
1019/2019**

tres de enero de dos mil diecinueve, dio contestación a la misma.

Y para acreditar su dicho allegó copia certificada del citado comunicado oficial, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley que rige a la Materia.

Sin embargo, si bien es cierto en dicha data dio contestación al escrito presentado por los gobernados aquí quejosos, no menos cierto resulta que el derecho fundamental contenido en el artículo 8° Constitucional denominado “petición” se satisface cuando:

1. La autoridad contesta, por escrito, la petición en breve término; y,
2. Es notificada la respuesta a la parte interesada.

En ese contexto, la responsable no acreditó haberla hecho del conocimiento a los aquí quejosos. En tales condiciones, es inconcuso que a la fecha de presentación de esta demanda de amparo los promoventes desconocían el sentido de la misma. Por tanto, es cierto que la autoridad no había dado contestación “formalmente” a la solicitud efectuada por los impetrantes del amparo.

Consecuentemente, se desvirtúa la negativa expresada y se tienen por cierto el acto imputado en el pliego de garantías.

Respecto al diverso acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, el apoderado legal del Registro Civil de la Ciudad de México, al rendir el informe justificado a nombre del Titular de dicha dependencia gubernamental, manifestó la certeza del mismo.

Por tanto, se tiene por cierto, por así manifestarlo en su informe justificado y por desprenderse de las documentales acompañadas al mismo¹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 305, visible en la página doscientos seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, cuyo título dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados a la ENTONCES ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y, AL ENTONCES JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERA, HOY JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por así expresarlo al rendir su informe justificado. Además, la existencia de la Ley y Reglamento que contienen los artículos tildados de inconstitucionales, no está sujetos a prueba.

Cobra aplicación al respecto, la Tesis sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal del País², cuyo título y contenido dicen:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.*

CUARTO. Estudio causales de improcedencia

Previo al examen del presente asunto, es necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público, sirviendo de apoyo a lo anterior, la

¹ Constancias que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época Volumen 65, Primera Parte, Pag. 15, Tesis Aislada(Común)



jurisprudencia 813, visible en la página 553, tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo título dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE ACTUALIZA RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

No procede entrar al estudio del fondo del medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa, atento a que en la especie, se advierte, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la citada legislación que dispone:

“Art. 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

La parte quejosa reclama del DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.1. La omisión de dar contestación a la petición formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio *****,

De las constancias que adjuntó el apoderado de dicho Registro se desprende, que el tres de enero de dos mil diecinueve, el Titular de dicha dependencia de gobierno, dio contestación a la petición formulada por los aquí quejosos, la cual les fue hecha de su conocimiento, mediante auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se les dio vista con el informe justificado rendido por la citada responsable.

Con lo anterior se evidencia que a la fecha ya no existe

**Amparo
indirecto
1019/2019**

la conducta reclamada de la autoridad responsable en perjuicio de la parte quejosa, ya que se observó lo dispuesto en el canon 8 de la Ley Suprema, de modo tal que se produjo el resultado como si se hubiera otorgado la protección de la Justicia Federal.

Apoya a lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página doscientos diez, de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia establecida en la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo por lo que ve al acto reclamado al Director del Registro Civil de la Ciudad de México, que quedó precisado en el considerando segundo, inciso 1.1., con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 63, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO SE ACTUALIZA

La autoridad responsable Congreso de la Ciudad de México, sostiene que en el presente se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo³, en virtud de que la parte quejosa no acreditó

³ “ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra

primigenia en la venía asentado el nombre de *****

Y la autoridad basa su determinación en los artículos tildados de inconstitucionales en este juicio.

Por tanto, la parte quejosa cuenta con interés jurídico para reclamar la constitucionalidad de las disposiciones normativas con las que motivó la responsable su determinación, en su carácter heteroaplicativo (en virtud del acto de aplicación), así como el propio oficio.

Finalmente, toda vez que las partes no hicieron valer diversa causa de improcedencia, este Resolutor advierte, de oficio, que se actualice alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de violación.

QUINTO. Conceptos de violación.

La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que constan en el capítulo respectivo de escrito de ampliación de demanda de garantías y que se tienen reproducidos en este considerando como si a la letra se insertaran, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia VI.2o. J/129, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo título se transcribe a continuación:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ
NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”***

SEXTO. ANTECEDENTES

Para una mejor comprensión del caso sujeto a estudio, conviene hacer una breve reseña de los antecedentes más relevantes del caso.



***** y ***** el

veintinueve de junio de dos mil nueve, llevaron a cabo ante el Registro Civil de la Ciudad de México, el registro de nacimiento de su descendiente, con el nombre de ***** , asentando en el acta respectiva que correspondía al género masculino, quien nació el ***** .

Amparo indirecto 1019/2019

Mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad (identificado con el número de folio *****), los citados progenitores efectuaron la solicitud de rectificación de acta de nacimiento de su menor descendiente, cuyo nombre legal obedece a ***** (varón) por ***** (mujer), pues no corresponde el primero a su identidad de género; el levantamiento de una nueva acta de nacimiento; y, la reserva de la nueva acta de nacimiento rectificadas.

A través del oficio ***** de tres de enero de dos mil diecinueve, el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, dio contestación a la petición formulada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, identificada con el número de folio ***** en el que no acuerda de manera favorable a la solicitud, toda vez que:

POR LO QUE VE A LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO

- Para determinar la procedencia o improcedencia de su solicitud, debería acreditar, a través de un procedimiento administrativo de aclaración de acta, que el registrado ha hecho uso del nombre que pretende.
- Que si bien la fracción II del artículo 135 quáter del Código Civil establece la posibilidad de pedir la rectificación en los atestados relativos al estado civil de las personas, por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte, entre otros, el sexo y la identidad de las personas, éste debía aplicarse en conjunto con el procedimiento que para ello establece el Reglamento del Registro Civil, específicamente el inciso g), fracción III, del artículo 98⁴. Ya que la identidad no

⁴ Artículo 98.- Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refieren los artículos 135 y 138 bis del Código Civil se entenderán cómo:

- (...)
- III. Errores de otra índole:
- (...)
- g) La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado

sólo implica lo relativo al sexo del registrado, sino a un conjunto de elementos con los que se diferencia a la registrada con el entorno en el que se desarrolla.

POR LO QUE VE AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO

- Se encontraba imposibilitado legalmente para hacerlo, ya que no dentro de las facultades de la Dirección General del Registro Civil, conferidas por el Código Civil, así como por el Reglamento del Registro Civil, ambos aplicables a la Ciudad de México, únicamente se contempla el levantamiento de una nueva acta cuando:
 - A. Se trate de una adopción, en términos del artículo 86 del Código Civil.
 - B. Reconocimiento de paternidad realizado con posterioridad al registro de nacimiento, en términos de los artículos 78 del Código Civil, en relación con el 64 del Reglamento del Registro Civil.
 - C. Desincorporación de acta derivado del registro de un parto múltiple, en términos del artículo 50 ter del Reglamento del Registro civil.
 - D. Reconocimiento de identidad de Género, en términos de los artículos 135 Bis, Ter, Quáter y Quintos del Código Civil, en relación con los artículos 69 Ter, Quáter y Quinquies del Reglamento del Registro Civil; y,
 - E. Actas de nacimiento derivadas del juicio especial por reasignación para la concordancia sexo-genérica, en términos del Título Séptimo, capítulo IV Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el 69 Bis del Reglamento del Registro Civil.

POR LO QUE VE A LAS RESERVAS DE LOS ATESTADOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

- Únicamente se autorizaban ellos supuestos descritos en párrafos precedentes.

de nacimiento o la constancia de parto; o bien, mediante la exhibición de documentales públicas que así lo acrediten.



**Amparo
indirecto
1019/2019**

Puntualizó que el procedimiento de rectificación de acta está regulado por el Código Civil, Reglamento del Registro Civil y Manual Administrativo de la Consejería Jurídica, los cuales no contemplan que las rectificaciones de acta realizadas por enmienda, generen como consecuencia el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, menos aún la reserva de la misma, **por lo que al tratarse de una persona menor de edad a la cual se le pretende modificar su identidad de género, deberá apegarse estrictamente a lo estipulado por el Título Séptimo, capítulo IV bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 69 Bis del Reglamento del Registro Civil, ello para que, de ser el caso el Órgano Jurisdiccional competente así lo autorice.**

Finalmente sostuvo que esa Institución protegía los Derechos Humanos de todas las personas, salvaguardando siempre el interés superior del menor, tutelando el derecho a la identidad y al nombre, contemplados en Constitución Política así como en los Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, respetando la prerrogativa que tiene la persona que acredite su interés, de modificar su nombre, siempre que se actualicen los supuestos normativos que establece el artículo 138 bis del Código Civil, en concordancia con el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de la Ciudad de México.

- Inconforme con dicha determinación los progenitores la recurrieron mediante el presente amparo indirecto, en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal⁵, en específico,

⁵ CAPITULO XI De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil
CAPITULO XI De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

Artículo 134. La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.

Artículo 135 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;

el requisito de tener al menos 18 años cumplidos para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género; y, -en general- del sistema normativo integrado por los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, y 135 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así mismo, del sistema normativo integrado por los artículos 498, 498 BIS, 498 BIS-1, 498 BIS-2, 498 BIS-3, 498 BIS-4, 498 BIS-5, 498 BIS-6, 498 BIS-7, 498 BIS-8, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. La aprobación, promulgación y publicación del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, específicamente el artículo 69 Ter, primer párrafo por lo que respecta a la expresión “mayor a dieciocho años” como requisito para la autorización del levantamiento de actas de nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de género; y, -en lo general- del sistema normativo integrado por los artículos 69 Bis, 69 Ter, 69 Quater y 69 quinquies de dicho Reglamento. Así como la ilegalidad del oficio emitido por la responsable.

SÉPTIMO. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Como cuestión previa, conviene denotar que en el caso sujeto a estudio, se encuentran involucrados derechos humanos de un menor de edad, por tanto, se ubica en la hipótesis de suplencia de la deficiencia de la queja, en términos a lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

OCTAVO. ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 135 QUATER, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; y, 69 TER, PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

Por técnica jurídica, dado que la parte quejosa acude a esta instancia a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 135 Quáter,

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

(ADICIONADO EN SU INTEGRIDAD, G.O.D.F. 05 DE FEBRERO DE 2015)



**Amparo
indirecto
1019/2019**

fracción II, del Código Civil del Distrito Federal y 69 ter, primer párrafo del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su carácter heteroapilicativo, es decir, en virtud del acto de aplicación consistente en el oficio ***** de tres de enero de dos mil diecinueve, primero se procede a este análisis, y, una vez agotado éste, de resultar constitucional la norma, se continuará con el estudio de la legalidad del oficio reclamado.

La parte quejosa expone que las normas tildadas de inconstitucionales trasgreden en perjuicio de su menor hija el derecho fundamental previsto en el artículo 1° y 4° de la Carta Magna; 1, 11, 18, 19, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, **ya que limita el acceso al reconocimiento de la identidad de género al imponer como requisito para su procedencia que quien lo solicita sea mayor de edad.**

El argumento hecho valer es infundado.

En principio, resulta indispensable traer al texto el contenido del numeral 1° y 4°, párrafos octavo y noveno de la Carta Magna, los cual prevén el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación -entre otros-; y, al libre desarrollo de la personalidad (identidad) y al interés superior del menor, respectivamente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

*Toda persona tiene derecho a la **identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Pleno de la Suprema Corte determinó en el amparo directo civil 6/2008 que el derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género**, porque a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

Refirió que la reasignación sexual que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, **constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.**

Por lo que es contrario al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues sólo a partir del respeto a su identidad



**Amparo
indirecto
1019/2019**

sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir.

Bajo esas premisas, fue considerado que si el acta de nacimiento de una persona transexual mantiene los datos con los que originalmente fue registrada a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos se vulneran sus derechos fundamentales, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos.

Además, fue precisado que la expedición de una nueva acta no significa que desaparezca su historia a partir de ese momento, pues todos aquellos actos realizados bajo una identidad anterior y que trajeran aparejados efectos jurídicos, son exigibles.

Esa postura fue retomada por la Segunda Sala en el amparo en revisión 101/2019, en el sentido de que es incorrecto hablar de una "rectificación" como tal del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, pues ello implica únicamente una anotación marginal, lo que afecta gravemente los derechos humanos a la identidad y a la vida privada; de ahí, que lo adecuado es hacer referencia al **procedimiento de expedición del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.**

Asimismo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria que dio origen a la Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.), de rubro *"REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)."* consideró **que la vía administrativa** para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero.

Determinó que aun en el caso de que no esté establecido expresamente en la legislación (analizada la de Chihuahua y Guanajuato en la Contradicción citada), en aplicación directa de los

principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad; (II) sencillez; (III) expeditéz; y, (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte consideró en el amparo en revisión 1317/2017 que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida consiste en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma y en el cual Estado y la sociedad deben reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva.**

Estimó que el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral, tanto con los datos como con los documentos en que se hace constar la identidad de la persona.

De manera que el procedimiento debe basarse únicamente en el **consentimiento libre e informado del solicitante** sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, bajo el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

También sostuvo que los procedimientos respectivos deben ser confidenciales, por lo que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

Ello porque la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto****1019/2019**

Por tanto, determinó que tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

Sin que ello implique que esa información no pueda ser accesible en caso de que sea requerida por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado.

Por último, resaltó que el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil, como lo es el sexo o el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

Empero, puntualizó la Segunda Sala, no significa que esta Corte Constitucional considere **que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad ya que pueden existir procedimientos materialmente jurisdiccionales para el cambio de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica**, siempre que cumplan con los principios de expeditéz, sencillez, privacidad y con la emisión de un nuevo documento.

Acorde con lo señalado, si bien es cierto la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País estableció que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo, para la reasignación sexo-genérica (analizando legislaciones del Estado de Chihuahua y Guanajuato), sin condicionar a la tramitación de procedimiento judicial alguno; **y, prima facie pareciere que esa regla debe de ser interpretada en todos los casos, en específico también respecto a los menores**

de edad, dicha interpretación resulta equivocada ya que en la Legislación Civil de la Ciudad de México, existe una limitante expresa, a saber: para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, se deberá cumplir tener al menos 18 años de edad cumplidos (artículo 135 Quáter), pero ello atiende al bien superior del menor.

Ahora bien, se explica por qué la norma es acorde a los derechos superior del menor (contrario a lo sostenido por los promovente).

Primeramente, el **bien superior de los menores**, está en el numeral 4 de la Ley Suprema y 27 de la Convención sobre los Derechos del niño.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que enseguida se citará, estableció que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.**

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, **salud física y emocional**, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños,



**Amparo
indirecto**

1019/2019

niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Cobra aplicación al respecto, la tesis: P./J. 7/2016 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de título:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.”

Una vez sentado lo anterior, se tiene que **la idea central es que toda regla tiene que ser interpretada desde el punto de vista de los principios o valores que le dotan de sentido y que deben constituir la guía para ver su sentido.**

En este caso la arte quejosa argumenta es que la regla debe ser considerada contraria al principio de interés superior del menor (o contraria a otros principios relacionados, como el libre desenvolvimiento de la personalidad o la autonomía progresiva que son reconocidos por nuestro sistema jurídico). Eso conduciría a declarar su inconstitucionalidad.

Sin embargo, cabe una interpretación más correcta que la anterior a la luz de los mismos principios.

La deferencia al legislador (que es un principio institucional básico de un ordenamiento jurídico democrático) exige que toda regla, antes de ser anulada, sea examinada bajo la mejor interpretación posible derivada de los principios y derechos fundamentales como bases sustantivas del ordenamiento. Y respecto de este caso es claro que la regla debe mantenerse en su vigencia general, porque protege además bienes fundamentales que vinculan en diferentes sectores del ordenamiento, tanto del derecho privado

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con número de registro 2012592, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pag. 10 Jurisprudencia (Constitucional).

como del derecho público, la capacidad jurídica de obrar, y la autonomía de las personas, a la edad de 18 años.

En cuanto al caso particular de la autonomía de los menores en materia de determinación de la identidad sexual y cambio de estado civil, es también evidente que la regla es plenamente constitucional. Y ello a la luz de los mismos principios de interés superior del menor, del libre desarrollo de la personalidad y de la autonomía progresiva de los niños. Ya que la fijación de la edad mínima de 18 años no debe verse como una prohibición o limitación causante de un daño a estos bienes, sino antes al contrario como una garantía de que sus decisiones en este ámbito, tan sumamente importante para su vida y el pleno disfrute de sus derechos, no van a suponerle un menoscabo o perjuicio irreparable.

Es pues el superior interés del menor, y en general el orden público que rige la determinación del estado civil, el que exige y justifica que sus derechos en materia de alteración de la identidad sexual, etc. no sean ejercitados en su nombre antes de la mayoría de edad.

Ello, porque se reitera, el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida consiste en un proceso de adscripción que cada persona tiene y por tanto, la reasignación sexual que decida una persona, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona respecto de su percepción sexual ante sí mismo.

Consecuentemente, el requisito de tener 18 años para efectuar dicho trámite es plenamente justificado, ya que la persona debe de tener una madurez física, emocional para tomar una decisión que afectará su vida.

De hecho, el numeral 646 del Código Civil para el Distrito Federal establece que **la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y con ella la capacidad de ejercicio, entre otros: votar, disponer libremente de su persona y de sus bienes; y, poder realizar diversos actos jurídicos cuya edad está**



**Amparo
indirecto
1019/2019**

limitada hasta la mayoría de edad, verbigracia: contraer matrimonio.

Para fines ilustrativos, resulta conveniente traer al texto el contenido de los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal.

“CAPITULO II De la mayor edad

Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

Lo que es acorde a las disposiciones establecidas en la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que en su artículo 1 establece que: **“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”**

Por tanto, con la regla establecida en los numerales tildados de inconstitucionales, se cumple con el deber establecido en dicha Convención de tener como consideración primordial atender el interés superior de los menores, al impedir que sin tener un desarrollo emocional y físico adecuado, se tome una decisión por conducto de sus padres o quien ejerza su patria potestad, que vaya a generar un cambio trascendental en su vida.

Sin que este Juzgador pase inadvertido los criterios del Máximo Tribunal del País en el sentido de tomar en consideración la evolución de la autonomía, que implica que no pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual; sin embargo, se considera que el Estado, en su papel tutelar de vigilancia de los derechos de los infantes, sí debe establecer una edad como límite para que ellos puedan tomar decisiones que afecten su identidad de género auto-percibida, por ello, se considera justificado que no se permita a los infantes decidir cuando están en esa etapa, siendo lo idóneo al obtener la mayoría de edad, pues disponen libremente de

su persona y por tanto, son responsables de las decisiones que tomen respecto a su ser.

Consecuentemente, en este asunto, como se asentó en párrafos precedentes, las normas tildadas de inconstitucionales obedecieron a que el legislador y la autoridad administrativa (en el caso del Reglamento) consideraron necesario **proteger el interés superior del menor**.

Por lo que este Juzgador Federal entiende que dicha finalidad es constitucionalmente válida. Pues es evidente que la protección de los intereses de los menores en un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho o fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional.

Por tanto se concluye que el numeral 135, Quáter, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo del Reglamento del Registro civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son Constitucionales.

Corolario de lo antes analizado, lo procedente es NEGAR el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado por *****
***** Y *****
***** , en representación de su menor de iniciales E.E.V.B, contra los actos reclamados al CONGRESO Y JEFE DE GOBIERNO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOVENO. ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

Una vez superado el estudio de constitucionalidad de las normas reclamadas, se procede al estudio de la legalidad de la resolución que constituye el acto de aplicación de la misma.

La parte quejosa sostiene que el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, viola el derecho fundamental contenido en el artículo 1° Constitucional, ya que, no realizó un control de convencionalidad *ex officio*, de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 135 Quáter, fracción II, del



Amparo indirecto 1019/2019

Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, e imponer como requisito la mayoría de edad para la procedencia de su solicitud. Aplicando el principio pro persona, que salvaguarda el referido canon 1° de la Carta Magna, ello, atendiendo al bien superior de la niñez y evitando que por dicha razón se le discrimine.

Es infundado el motivo de inconformidad expuesto.

Le reviste tal calificativa ya que, como quedó expresado en párrafos precedentes, la norma que aplicó la autoridad Registral Civil es constitucional, por tanto, no debía desaplicarla ni hacer una interpretación que no es acorde a los principios que salvaguarda, como pretenden equivocadamente los promoventes. Pues se insiste, la disposición legal artículo 135 Quáter, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 69 Ter, primer párrafo del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México no son discriminatorias de los menores, por el contrario, atienden a su bien superior.

De ahí lo infundado del planteamiento formulado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 77, 107 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo 1019/2010, promovido por ***** y otros* contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que quedaron precisados en el considerando **SEGUNDO**, punto 1.1, por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y otros * contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, CONGRESO Y JEFE DE GOBIERNO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los actos que quedaron precisados en el considerando

SEGUNDO, punto 1.2. y 2 a 4, por los motivos expuestos en el ÚLTIMO considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **LUIS ALBERTO IBARRA NAVARRETE**, Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el día seis de mayo de dos mil veinte en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante la licenciada **Ana Margarita Gallegos Shibya**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El Juez

La Secretario

La presente foja corresponde a la última foja de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil veinte, en el juicio de amparo 1019/2019. Conste.-

3553, 3554 y 3555

El licenciado(a) Ana Margarita Gallegos Shibya, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública